



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS  
Núm. 09/2

Depósito Legal:  
BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL  
Particulares ... 600 pts.  
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

INSERCIÓNES  
No gratuitas:  
3 pts. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1977

Lunes 12 de diciembre

Número 233

### MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

(CONTINUACION)

a) Que tengan por objeto la realización de obras o prestación de servicios cuyos efectos sociales o administrativos se contraigan al territorio de la Entidad local.

b) Que tales obras o servicios sean gestionados por las Corporaciones locales, según las formas que se determinan en la legislación de régimen local.

Art. 128. La constitución con las Entidades locales de entes de gestión de carácter público o privado se registrará por las disposiciones de régimen local.

Art. 129. La colaboración de la Administración del Estado será objeto de especial consideración cuando se trate de Municipios que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a) Los de reconocido valor histórico-artístico.

b) Los de marcado interés turístico.

c) Los que por su emplazamiento o forma de estar asentada la población experimenten un mayor costo en los servicios considerados esenciales.

d) Los que presenten un índice de expansión extraordinario en el aspecto industrial o urbano, y

e) Los que hayan sufrido fenómenos de carácter catastrófico

que, por la magnitud de los daños, volumen de población afectada y carencia de recursos locales, exijan asistencia especial.

Art. 130. 1. La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales será el órgano encargado de la coordinación de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia en todo lo relativo a la cooperación entre la Administración estatal y la local, sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Diputaciones Provinciales.

2. En el seno de la Comisión estarán representadas las Entidades locales, en la forma que se determine por el Gobierno.

#### CAPITULO V

##### Colaboración de las Entidades locales a la realización de servicios del Estado

Art. 131. La realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el ejercicio de actividades propias de la competencia del Estado, podrán transferirse en favor de las Entidades locales, mediante delegación, o desconcentración de las correspondientes funciones, o transferencia de la titularidad de las mismas.

Art. 132. 1. La delegación y desconcentración habrán de referirse a funciones estatales de trascendencia municipal o provincial, en cuya gestión sea conveniente la participación de los representantes de los intereses locales.

2. Al establecerse la delegación, la desconcentración o cualquiera otra forma de colaboración, se determinarán las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la Administración del Esta-

do, el trámite de alzadas y supuestos de avocación y revocación, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4 de este artículo.

3. La desconcentración o delegación podrá hacerse a favor de una o varias Entidades locales vinculadas entre sí, y exigirá que éstas cuenten con los medios técnicos y de gestión convenientes, y que les sean cedidos los necesarios medios financieros.

4. En el ejercicio de las facultades transferidas, los entes locales quedarán sometidos, a todos los efectos jurídicos, al ordenamiento local, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para los supuestos en que dicho ordenamiento carezca de norma aplicable.

Art. 133. 1. A petición de la Entidad o Entidades locales interesadas, el Gobierno podrá delegarles la realización de funciones obras o servicios. El acuerdo prevendrá la oportuna dotación económica con cargo a los Presupuestos del Estado.

2. Además de las facultades de dirección y fiscalización, la Administración del Estado podrá reservarse, en los casos de delegación, potestades decisorias en mayor o menor grado, apreciadas las circunstancias de cada caso y, especialmente, la trascendencia municipal o provincial de las funciones, la conveniencia de participación en su ejercicio de las Entidades locales, los medios técnicos y de gestión con que cuenten éstas y los recursos financieros que tengan o les sean cedidos.

Art. 134. La desconcentración de funciones del Estado a órganos o Entidades de la Administración

Local solamente podrá hacerse por Ley, la que establecerá las previsiones necesarias para la transferencia de los correspondientes medios financieros en favor de las Entidades que asuman el cumplimiento de dichas funciones.

Art. 135. 1. La Administración del Estado podrá transferir a las Entidades locales la titularidad de funciones que, siendo de la competencia estatal y de nivel provincial o municipal, puedan ser asumidas por las respectivas Entidades.

2. La transferencia de esta titularidad de funciones habrá de hacerse por Ley, que regulará, al propio tiempo, la dotación financiera pertinente.

Art. 136. Las competencias compartidas o concurrentes por las ejercidas conjuntamente por la Administración del Estado y la Local mediante la constitución de entes instrumentales de carácter público o privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ley.

Art. 137. Previo el correspondiente acuerdo, las Entidades locales podrán también asumir o, en su caso, colaborar en la realización de obras o en la gestión de servicios del Estado, incluidos los de la Seguridad Social, a través de las modalidades de concesión, gestión interesada, concierto o sociedad mixta.

Art. 138. 1. La Administración Local no costeará el sostenimiento de servicios atribuidos a la Administración del Estado, salvo que le sean transferidos en la forma prevista por estas normas.

2. No obstante, quedan a salvo los compromisos de auxilios, voluntariamente aceptados, para gastos de primer establecimiento, previa Intervención del Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del de Hacienda, podrá acordar la aplicación a los funcionarios de la Administración Local de las disposiciones que se dicten para los de la Administración Civil del Estado en materia de coeficientes, niveles y grados de carácter retributivo.

Segunda.—Queda autorizado el Ministro del Interior para dictar las disposiciones precisas para la

incorporación, como funcionarios de la Administración Local, de los actuales Secretarios habilitados que reúnan el tiempo de servicios y las condiciones que a tal efecto se establezcan.

Tercera.—1. La aplicación del presente texto articulado no afectará al régimen peculiar de Navarra, de acuerdo con lo que establece la Ley de 16 de agosto de 1841.

2. En cuanto a Alava, la aplicación de este texto respetará las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales percibirán las asignaciones que se establezcan en los presupuestos de las correspondientes Corporaciones municipales y provinciales en los respectivos supuestos, dentro de los límites que en todo caso se determinen en los Reglamentos de ejecución de la presente Ley, o mediante Real Decreto aprobado a propuesta del Ministro del Interior.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Hasta la aprobación de los Reglamentos de ejecución de la presente Ley continuarán vigentes las disposiciones de los Reglamentos de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, de Contratación de 9 de enero de 1953 y de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Segunda.—1. Los funcionarios que actualmente desempeñen sus plazas en propiedad en los Cuerpos, grupos y subgrupos que se regulan en esta Ley, quedan definitivamente integrados en los mismos, teniendo en cuenta los siguientes principios:

1.º *Cuerpo Nacional de Secretarios.*

a) Los funcionarios de cada una de las tres categorías ya existentes se incorporarán a las nuevas del mismo nombre, con sujeción, en cuanto a la proporcionalidad a efectos de sueldo, a los coeficientes a que se refieren los números 2 y 3 de esta disposición transitoria.

b) Para concursar a plazas de las nuevas categorías que antes estuvieran clasificadas en la cate-

goría superior, será preciso hallarse en posesión del título académico correspondiente, aunque tendrán preferencia, en todo caso, los que con anterioridad ya pertenecían a dicha categoría superior.

c) Se respetará el derecho que se tuviera con anterioridad a concursar a plazas de inferior clasificación a la que corresponda a la nueva categoría en que quede incluido el interesado.

d) Los Secretarios que ocupen plazas de inferior clasificación a la correspondiente a su nueva categoría en la que queden incluidos tendrán, mientras permanezcan en dicha situación, el grado inicial retributivo que se asigne a la plaza que ocupe. Esta norma será aplicable, en todo caso, a los Secretarios de tercera categoría que ocupen plazas de población inferior a 2.000 habitantes.

2.º *Cuerpo Nacional de Interventores.*

Los Interventores actuales quedarán integrados en la nueva primera categoría. Los que desempeñen plaza en Entidades de población inferior a las atribuidas a dicha categoría, podrán continuar en las mismas, pero asignándoseles el grado inicial inferior que se señale mientras se encuentren en tal situación.

3.º *Cuerpo Nacional de Depositarios.*

Se compondrá de los pertenecientes al Cuerpo ya existente. Cuando desempeñen plazas en Entidades con población inferior a 20.000 habitantes, podrán continuar en ellas, pero tendrán el grado inicial inferior que se señale mientras permanezcan en tal situación.

4.º *Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música.*

Se integrarán en cada una de las nuevas categorías quienes ya pertenecen actualmente a las de igual denominación, con sujeción, en cuanto a la proporcionalidad a efectos de sueldo, a los coeficientes a que se refieren los números 2 y 3 de esta disposición transitoria. El Ministerio del Interior podrá autorizar la convocatoria de una oposición restringida, en las condiciones que se señalen, entre los Directores de segunda categoría para acceso a la primera.

### 5.º Grupo de Administración General.

a) SUBGRUPO DE TÉCNICOS. — La integración en él de las antiguas escalas técnico-administrativas sólo tendrá lugar en las Corporaciones comprendidas dentro de los límites de población que señalan las disposiciones vigentes y siempre que los afectados posean título de enseñanza superior. En los demás casos pasarán a formar parte de una denominada «escala técnico-administrativa a extinguir», con el grado inicial que se señale por el Gobierno.

b) SUBGRUPO DE ADMINISTRATIVOS. La integración en él de los actuales Auxiliares con derecho a ello, cuando el subgrupo exista en la Corporación, se realizará según las reglas que se establezcan en analogía con las dictadas para la Administración Civil del Estado.

c) SUBGRUPO DE AUXILIARES. — Se incluirán en este subgrupo los actuales Auxiliares en propiedad que no tengan derecho o no hayan completado las condiciones para el pase a Administrativos, según las normas que al efecto se dicten. También se incluirá el personal procedente de los suprimidos arbitrios sobre el consumo que tuvieren reconocido su derecho a pasar a Auxiliares administrativos.

d) SUBGRUPO DE SUBALTERNOS. — Los actuales Subalternos cuyas funciones no coincidan con las que se definen como propias de los mismos en esta Ley serán clasificados en servicios especiales.

e) CASOS PARTICULARES. — Los actuales Oficiales Mayores en propiedad que no pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, se integrarán en el subgrupo de Administración General que corresponda. Los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo nacional, las plazas especiales administrativas y las demás análogas que se determinen por el Ministerio del Interior, se clasificarán también en los subgrupos de Administración General. En todos los casos indicados en este apartado, la clasificación se hará atendiendo a la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

### 6.º Grupo de Administración Especial.

a) TÉCNICOS. — Además de los que correspondan de acuerdo con las definiciones de esta Ley, se integrarán en este subgrupo los Capellanes, los funcionarios de las Bandas de Música con título de Profesor y los titulados de Servicios de Extinción de Incendios, en los casos y condiciones que se establezcan.

b) SERVICIOS ESPECIALES. — Además de los comprendidos en las definiciones de esta Ley, se integran en el subgrupo los funcionarios de los desaparecidos arbitrios sobre el consumo que no se hayan clasificado como Auxiliares de Administración General, así como los Auxiliares de la Policía Municipal, que comprenderán cuantos realicen actividades de vigilancia, guarda y custodia de bienes, servicios e instalaciones.

2. A los efectos de lo que se dispone en el número siguiente, quedan incorporados a esta Ley y con el carácter de definitivo los coeficientes multiplicadores transitoriamente asignados en virtud de normas legales dictadas con anterioridad a esta Ley.

3. Con la finalidad de poder determinar los sueldos con la proporcionalidad que se señale en el artículo 62, 2, se aplicarán a los actuales Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios, los índices que en el mismo se establecen, en la forma siguiente:

- a) El 10 a los de coeficiente 4,0 o superior.
- b) El 8 a los de coeficiente 3,3 y 3,6.
- c) El 6 a los de coeficiente 2,1 a 2,9.
- d) El 4 a los de coeficiente 1,7 y 1,9; y
- e) El 3 a los de coeficiente 1,5 o inferior.

4. El grado de la carrera administrativa a que se refiere el artículo 62, 1, b), quedará determinado en función de los años de servicios efectivos prestados, como funcionarios de carrera, precisamente en el propio Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase a que pertenezca en el momento de surtir efectos económicos esta Ley. El número de grados a alcanzar, dentro de cada nivel de titulación, se regirá por analogía con lo que se disponga para los

funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera. — 1. Los regímenes retributivos que se establecen por esta Ley se aplicarán fraccionadamente durante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de 1 de enero de 1978, en la forma que se prevea para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Durante este periodo de aplicación paulatina, la retribución total mensual integra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo puesto de trabajo en 31 de diciembre de 1977. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior, la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio. Una vez implantado el nuevo sistema retributivo, los sueldos que resulten no podrán ser inferiores, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional.

2. Subsistirá el incentivo de productividad que disfruten actualmente los funcionarios locales, mientras no entre en vigor el nuevo régimen y las normas de desarrollo. Asimismo se respetará el complemento personal transitorio del sueldo establecido al amparo del artículo séptimo del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, cuyo percibo será independiente de los demás complementos que puedan asignarse al mismo funcionario.

3. Serán abonables a efectos de trienios los servicios efectivos de cualquier naturaleza prestados a la Administración Local con anterioridad a 1 de julio de 1973, sin perjuicio de los que ya hubieran sido reconocidos y computados de acuerdo con lo previsto en la legislación anterior.

4. El personal adscrito a puestos de trabajo en las Corporaciones Locales que pertenezca a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles tendrá derechos económicos análogos al de igual procedencia que ocupe destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarta. — Las situaciones administrativas de los funcionarios se acomodarán a los preceptos de esta Ley. Los que se encuentren en situación de excedencia activa serán declarados de oficio en la de supernumerarios o excedentes voluntarios, según proceda, si no les

corresponde otra en virtud de norma específica.

Quinta.—En tanto no se desarrolle el régimen disciplinario de los funcionarios locales registrá para ellos, provisionalmente, la enumeración de faltas graves y leves recogida en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto.

Sexta.—1. No se lesionarán los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios que resulten comprendidos en el ámbito de vigencia de esta Ley. A tal efecto, se considerará derecho adquirido:

a) La cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado que legalmente les corresponda percibir.

b) La condición de funcionario de carrera con la clasificación que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y preceptos que la desarrollen.

c) El tiempo de servicios reconocidos como abonables a efectos activos por acuerdo firme anterior a 1 de julio de 1973, dictado por autoridad competente y con arreglo a la legislación aplicable en aquel momento.

d) Los honores y tratamientos en cuyo disfrute se halle el funcionario, siempre que tengan carácter personal.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, no tendrán ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones y asimilaciones que a cualquier efecto se realizaron conforme a la legislación anterior, entendiéndose suprimidas las antiguas categorías administrativas. No obstante, los funcionarios de carrera que vengán ocupando puestos de trabajo que supongan jefatura de unidad, para los que hubieran sido nombrados en propiedad conforme a la legislación anterior y que ahora resulten de libre adscripción, tendrán derecho a continuar desempeñándolos con el carácter de «a extinguir».

3. Los funcionarios acogidos a la disposición transitoria segunda de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre respeto de derechos adquiridos, podrán solicitar en el plazo que se determine acogerse al régimen que establece esta Ley, con renuncia del anterior en su integridad. Quienes no lo hagan deberán manifestar en el mismo pla-

zo que continúan acogidos a la mencionada disposición transitoria.

4. En ningún caso podrá simultanearse el goce en materia de percepciones activas o pasivas de derechos derivados de la legislación anterior con los dimanantes de la nueva. En particular, los Técnicos de Administración Especial que opten por el nuevo régimen retributivo no podrán continuar en el percibo de honorarios, aun cuando los tuvieran reconocidos con anterioridad.

Séptima.—1. En las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los subgrupos de Administración General y Administración Especial de las Corporaciones Locales podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse, a partir de la fecha de la convocatoria, hasta la resolución del expediente de la misma.

2. Durante el plazo máximo de un año, en las convocatorias a que se refiere el número anterior, podrá reservarse hasta el 20 por 100 de las vacantes existentes para su provisión, en turno restringido, entre funcionarios interinos y contratados que estén prestando servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y continúen prestándolos al públicoarse la correspondiente convocatoria, los cuales deberán realizar las oportunas pruebas selectivas previstas para los de turno libre.

Octava.—El Ministerio del Interior acomodará la composición del Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, prevista en el artículo sexto de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, a la nueva clasificación del personal establecida en esta Ley, dando entrada a la oportuna representación de los Colegios de funcionarios no integrados en Cuerpos Nacionales y de los pensionistas de la propia Mutualidad.

Novena.—1. En tanto no se complete la articulación de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, las competencias que en la presente Ley se atribuyen a la Comisión de Gobierno de las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas al Pleno de dichas Corporaciones.

2. Asimismo, y hasta que se complete dicha articulación, el Gobierno podrá determinar por Real Decreto los servicios que deban ser considerados como esenciales a los efectos del artículo segundo 1 b) de esta Ley.

#### TABLA DE PRECEPTOS SOBRE REGIMEN LOCAL QUE CONTINUAN VIGENTES O QUEDAN DEROGADOS EN VIRTUD DEL PRECEDENTE TEXTO ARTICULADO

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

Decreto de 9 de enero de 1953. Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se opongan al presente texto articulado.

Decreto de 11 de agosto de 1953. Modificó el artículo 117 del Reglamento de Funcionarios sobre Correcciones Disciplinarias. Derogado.

Decreto de 27 de noviembre de 1953. Reglamento de Personal Sanitario. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado ni a la Ley 56/1969, de 30 de junio; Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, y demás disposiciones complementarias reguladoras de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Decreto de 25 de febrero de 1955. Dejó en suspenso el artículo 57 del Reglamento de Contratación. Derogado y sustituido por el Decreto 1757/1974, de 31 de mayo, que continúa subsistente.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Vigente en cuanto no se oponga al presente texto articulado.

(CONTINUARA)

## Providencias Judiciales

### BURGOS

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo núm. 178/77, a instancia de don José Luis Pérez Basurto, representando por el Procurador señora Manero Barriuso, contra don José Luis Tendaro Silvestre, vecino de Burgos, calle San Zadornil, 9-3.º, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta, en pública, primera y judicial subasta, por término de ocho días y bajo el tipo de su tasación, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta de diciembre actual, a las once horas, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicho demandado:

1.º Un televisor marca «Sneider», de 22 pulgadas. Valorado en once mil pesetas.

2.º Una lavadora automática marca «Edesa», para cinco kilos de ropa. Valorada en ocho mil pesetas.

3.º Un frigorífico marca «Agni». Valorado en cuatro mil pesetas.

#### Condiciones

Los bienes reseñados se encuentran depositados en poder del demandado, y salen a esta primera subasta bajo el tipo de tasación antes indicada.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de tasación.

Que podrán hacerse las pujas en calidad de ceder el remate a tercero.

Dado en Burgos, a primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible).

6320.—879,00

Don José Luis Olías Grinda, accidental Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en autos de menor cuantía 95 de 1977, seguido a instancia de Comercial Mecanográfica, S. A., de Barcelona, contra don José Luis Fernández de Córdoba, actualmente en ignorado paradero, en reclamación de cantidad y embargo preventivo, he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho días, los bienes que a continuación se relacionan:

Una máquina de escribir eléctrica, Editor 4-4-K-3, Baltea, número 974467, valorada en cuarenta y seis mil trescientas pesetas.

Una máquina de escribir eléctrica, Editor, 5-13, tipo Kent, número 6096649, valorada en cincuenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas.

Una máquina fotocopiadora, copia 405, MA-727541, valorada en ciento tres mil novecientos pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, previniendo a los licitadores:

1.º Que para tomar parte, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del precio que sirvió de base para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

3.º Que los bienes que se subastan se encuentran en poder del depositario don Jesús Isidro Gil Achiaga, con domicilio en San Nicolás, 3-3.º, de esta ciudad.

Dado en Burgos, a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible).

6321.—840,00

Don Antonio Serna Cubillas, Secretario del Juzgado núm. uno de Distrito de Burgos.

Doy fe: Que en la Secretaría de este Juzgado a mi cargo se sigue juicio de faltas núm. 752/77, sobre imprudencia con daños, en el cual

se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal núm. 1 de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas núm. 752/77, sobre imprudencia con daños, en el que se encuentra como perjudicado Carlos San Martín Herrera, de 25 años de edad, soltero, pastelero, vecino de Pamplona, calle Serafín Huder, número 2-3.º, contra Ouardi Lancen HR., domiciliado en Assestraat, 158, 2620 Hemiksem (Bélgica), sin que consten más datos personales del mismo, y en la actualidad en ignorado paradero, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ouardi Lancen HR., como autor responsable de una falta de imprudencia simple, con resultado de daños, ya definida, a la pena de 1.000 pesetas de multa, abono de las costas procesales, y que indemnice al perjudicado Carlos San Martín Herrera, en la cantidad de 15.035 pesetas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Mateos Santamaría.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito caso necesario, y para que conste y sirva de notificación en cuanto al denunciado Ouardi Lancen HR., y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete. El Secretario, Antonio Serna Cubillas.

Don Antonio Serna Cubillas, Secretario del Juzgado núm. uno de Distrito de Burgos.

Doy fe: Que en la Secretaría de este Juzgado a mi cargo se sigue juicio de faltas núm. 990/77, sobre imprudencia con daños, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veinte de octubre de mil

novecientos setenta y siete. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas núm. 990/77, sobre imprudencia con daños, en el que se encuentra como perjudicado Eduardo Riveiro Costa, vecino de 78.000 Guyancorut (Francia), y Jaime Arias Arias, vecino de 4052 Basel, sin que consten más datos personales de los mismos, y en la actualidad ambos en ignorado paradero, contra Eustaquio Simón Gutiérrez, de 51 años de edad, casado, mecánico, vecino de Burgos, calle Vitoria, núm. 245-6.º-D, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Eustaquio Simón Gutiérrez, de la falta de imprudencia con daños de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Mateos Santamaría.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito caso necesario, y para que conste y sirva de notificación a expresados perjudicados y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Antonio Serna Cubillas.

Don Antonio Serna Cubillas, Secretario del Juzgado núm. uno de Distrito de Burgos.

Doy fe: Que en la Secretaría de este Juzgado a mi cargo se sigue juicio de faltas núm. 662/77, sobre imprudencia con lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas núm. 662/77, sobre imprudencia con lesiones, en el que se encuentran como perjudicados María Luisa Rodríguez Martínez, de 33 años de edad, casada, sus labores, vecina de San

Sebastián, calle General Mola, número 11-2.º; José Luis Acarrete Viconda, mayor de edad, casado, Perito Industrial, vecino de San Sebastián, calle General Mola, número 11-2.º, y el hijo de ambos Juan Ramos Acarreta Rodríguez, de 7 años de edad, escolar, vecino de San Sebastián, calle General Mola, número 11-2.º-D, contra Manuel Borrachero Méndez, vecino de 33150 Cenón, domiciliado en 10 Rue Petrus Rubens, sin que consten más datos personales del mismo, y en la actualidad en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Manuel Borrachero Méndez, de la falta de imprudencia con lesiones de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Mateos Santamaría.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito caso necesario, y para que conste y sirva de notificación en cuanto al denunciado Manuel Borrachero Méndez, vecino de Cenón, y en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Antonio Serna Cubillas.

Don Antonio Serna Cubillas, Secretario del Juzgado núm. uno de Distrito de Burgos.

Doy fe: Que en la Secretaría de este Juzgado a mi cargo se sigue juicio de faltas núm. 828/77, sobre imprudencia con daños, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a ocho de octubre de mil novecientos setenta y siete. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal núm. uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas núm. 828/77, sobre imprudencia con daños, en el que se encuentra como perjudicado Juan Alberto del Río Guadalupe, vecino de Hannover (Alemania), calle Behnsenstr., 5, de 37 años de edad,

sin que consten más datos personales del mismo, y en la actualidad en ignorado paradero, contra Abdel Kamid Derkaqui, de 30 años de edad, vecino de Romermond (Holanda), calle Meidoornlaan, 14, sin que consten más datos personales del mismo y en la actualidad en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Abdel Kamid Derkaqui, de la falta de imprudencia con daños, de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Mateos Santamaría.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito caso necesario, y para que conste y sirva de notificación en cuanto a expresado denunciado y perjudicado, y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Antonio Serna Cubillas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Aranda de Duero

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno, de fecha 30 de agosto de 1977, tomo, entre otros, el siguiente acuerdo:

1. — Modificación de crédito en el presupuesto ordinario con cargo al superávit del ejercicio anterior y por un importe de 630 pesetas.

Los interesados legítimos, con personalidad para ello, de conformidad con el art. 683 de la Ley de Régimen Local y por los motivos que se señalan en el art. 684 del mismo texto legal, podrán interponer reclamaciones, con arreglo a las siguientes normas:

Plazo. — Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lugar de presentación. — Para los residentes en el término municipal, el Ayuntamiento. Los no residentes, en la Delegación Provincial de Hacienda.

Órgano al que se dirige.—Ilustrísimo Sr. Delegado Provincial de Hacienda.

Aranda de Duero, 9 de diciembre de 1977.—El Alcalde, José Eugenio Romera Pascual.

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno, de fecha 7 de diciembre de 1977, tomo, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Modificación de crédito en el presupuesto ordinario, por medio de transferencias, por un importe de 8.151.000 pesetas».

Los interesados legítimos, con personalidad para ello, de conformidad con el art. 683 de la Ley de Régimen Local y por los motivos que se señalan en el art. 684 del mismo texto legal, podrán interponerse reclamaciones, con arreglo a las siguientes normas:

Plazo. — Quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lugar de presentación. — Para los residentes en el término municipal, el Ayuntamiento. Los que no residen en dicho lugar, en la Delegación Provincial de Hacienda.

Órgano al que se dirige. — Ilmo. señor Delegado Provincial de Hacienda.

Aranda de Duero, 9 de diciembre de 1977.—El Alcalde, José Eugenio Romera Pascual.

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 30 de noviembre actual, el expediente de modificación de créditos núm. 1 dentro del presupuesto especial del servicio de aguas de 1977, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 691, de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Miranda de Ebro, a 1 de diciembre de 1977. — El Alcalde (ilegible).

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión

celebrada el día 30 de noviembre actual, el expediente de modificación de créditos núm. 1 dentro del presupuesto ordinario de 1977, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691, de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Miranda de Ebro, a 1 de diciembre de 1977. — El Alcalde (ilegible).

### Ayuntamiento de Briviesca

Instruido expediente número 1 de suplemento de créditos, dentro del presupuesto ordinario vigente, con aplicación del superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, durante el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Briviesca, 22 de noviembre de 1977.— El Alcalde, Antonio López Linares Martínez.

### Ayuntamiento de Belorado

Presupuesto extraordinario de saneamiento de los barrios de San Miguel y Corro, y pavimentación del barrio del Corro y calle Calvario.

Instruido expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto municipal extraordinario vigente, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Belorado, a 28 de noviembre de 1977.— El Alcalde, Pedro Uzquiza.

### Ayuntamiento de Castrojeriz

Instruido expediente sobre suplemento de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el art. 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Castrojeriz, 30 de noviembre de 1977.—El Alcalde, (ilegible).

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rocabado de la Sierra, Humada, Valle de Valdelucio, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de Demanda, Fuentespina, Puras de Villafranca, Ciruelos de Cervera, San Millán de Lara, Bascuñana, Redecilla del Camino, Viloría de Rioja, Villafranca Montes de Oca, Pedrosa de Duero, Valcabado de Roa, Guzmán, Villambistia y Espinosa del Camino.

### Ayuntamiento de Cubo de Bureba

Instruido expediente sobre habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio, se anuncia su exposición al público por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Cubo de Bureba, 26 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Cecilio Quintana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdezate, Villayerno Morquillas, Hurones, San Martín de Rubiales, Alfoz de Santa Gadea, Partido Sierra en Tobalina, Villanueva de Carazo, Carazo, Merindad de Valdeporres y Rabé de las Calzadas sobre expediente número 2 de habilitación y suplemento.

### Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca

Instruido expediente sobre habilitación de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Villafranca Montes de Oca, 22 de noviembre de 1977.—El Alcalde, José Bonilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla Pedro Abarca, San Millán de Lara, Bascuñana, Redecilla del Camino y Vitoria de Rioja.

### Ayuntamiento de Arandilla

Instruido expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas pa-

ra ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Arandilla, a 30 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Enrique Carazo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes respecto de los expedientes siguientes:

Alfoz de Quintanadueñas, transferencia de créditos.

Quintanatoranco, modificación de créditos.

Santa María del Campo, modificación de crédito por medio de superávit y modificación de crédito por medio de transferencia.

Alfoz de Bricia, expediente de habilitación y transferencia de créditos.

Junta de San Martín de Losa, expediente de habilitación de crédito a diversas partidas del actual presupuesto ordinario con cargo al superávit del último ejercicio.

### Ayuntamiento de Cillaperlata

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en su relación con el párrafo 2.º del art. 790 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del Patrimonio Municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente referidas al ejercicio de 1976, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cillaperlata, 16 de noviembre de 1977.—El Alcalde, F. García.

### Ayuntamiento de Redecilla del Campo

La Corporación Municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1977, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reportes, desde el día 20 de diciembre, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación Municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley.

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aun cuando no habitan en el territorio de la entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Redecilla del Campo, 29 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Justino Barrasa Pérez.